

Año Internacional de la Familia

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO ACUERDO No 0027 MEC-

SAN JUAN, 31 MAYO 1994

VISTO:

El Decreto Acuerdo 0027/93 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia la Comisión Pre-paritaria Docente para entender en la negociación colectiva específica del sector (art. 19).

El art. 6º inciso 2º del Decreto Acuerdo pre-citado por el cual se determina entre los únicos temas de abordaje específicos de la Comisión Pre-paritaria Docente: "Situaciones colectivas, individuales y pluri-individuales emergentes de la relación de empleo educativo.-

El Despacho de la Subcomisión de régimen de acumulación e incompatibilidades.-

El acuerdo al que arriba la Comisión Pre-paritaria Docente tras analizar el despacho de la Subcomisión mencionada.-

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto responde a la necesidad de establecer un régimen legal de acumulación de cargos y/u horas cátedra y de incompatibilidades libre de contradicciones que facilite su aplicabilidad en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Que es necesario contar con la reglamentación adecuada que fije los límites de acumulación de cargos y/u horas cátedra a fin de realizar el normal funcionamiento del sistema educativo y la calidad del servicio que presenta en todos sus niveles y modalidades.

Que la transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia exige un régimen legal que contemple la diversidad de situaciones preexistentes producidas al amparo de distintas normas y circunstancias.

Que esta diversidad no estaba contemplada en el Decreto Acuerdo 0544-ME-92.-

...///

///...

Que el dictado de la presente norma legal procura salvaguardar los derechos de los docentes y garantizar una eficiente administración de los recursos humanos con que cuenta el Ministerio de Educación y Cultura.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

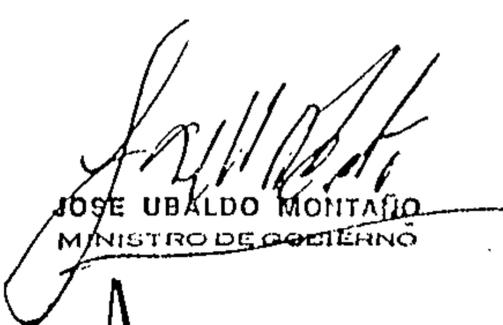
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-APROBASE el Régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades, el que, como Anexo Nº1, forma parte integrante del presente Decreto Acuerdo.-

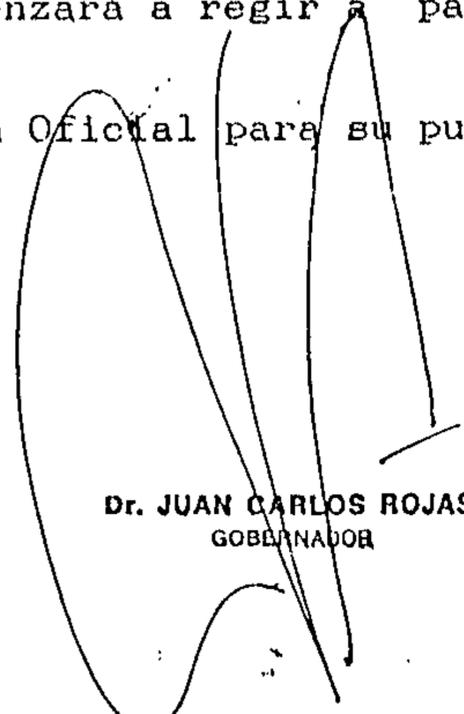
ARTICULO 2º.-DEROGASE en todas sus partes el Decreto Acuerdo Nº 0544-ME-92.-

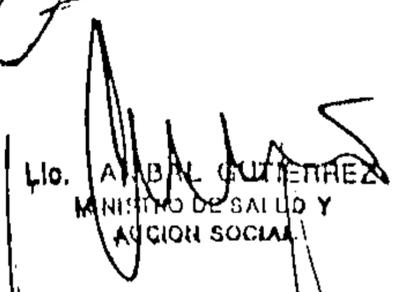
ARTICULO 3º.- La presente Norma Legal comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1994.-

ARTICULO 4º.-Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.


JOSE UBALDO MONTAÑO
MINISTRO DE GOBIERNO



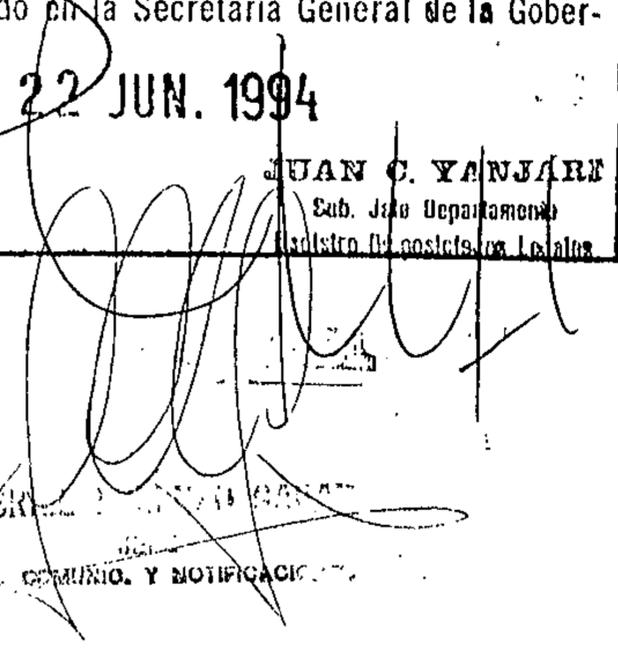

Dr. JUAN CARLOS ROJAS
GOBERNADOR

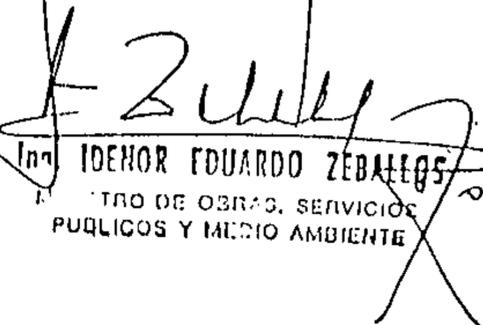

Lic. ANIBAL GUTIERREZ
MINISTRO DE SALUD Y
ACCION SOCIAL

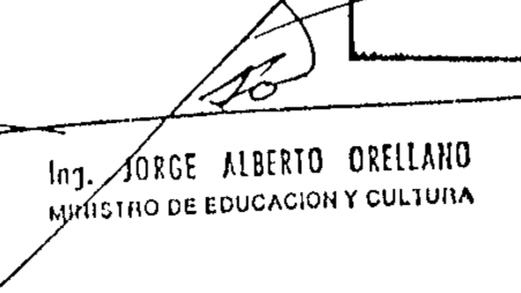

Lic. FERNANDO JAIME DINERSTEIN
MINISTRO DE ECONOMIA

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación.-

SAN JUAN, 22 JUN. 1994


JUAN C. YANJARE
Sub. Jefe Departamento
Asesor de Asistencia Legal


Ing. IDENOR EDUARDO ZEBALLOS
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE


Ing. JORGE ALBERTO ORELLANO
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION DE COMUNICACION Y NOTIFICACION

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

0027

ANEXO I

"REGIMEN DE ACUMULACION DE CARGOS Y/U HORAS CÁTEDRA E INCOMPATIBILIDADES"

TITULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES"

ARTICULO 1º.-Ambito de Aplicación: El presente régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades es de aplicación obligatoria a todos los agentes que presten servicios educativos en jurisdicción del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de San Juan, cualquiera sea la rama o grado de enseñanza oficial, de gestión pública o privada, provincial o municipal.

ARTICULO 2º.-Integración Normativa: Las incompatibilidades que se establecen en el presente Decreto Acuerdo no excluyen las que especialmente determinen las leyes, Decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios ya sean de orden ético o funcional.

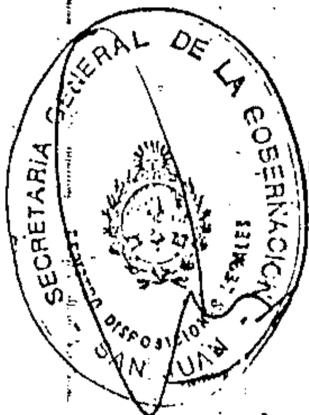
TITULO SEGUNDO "ACUMULACION-PRINCIPIOS GENERALES"

ARTICULO 3º.-Cargo Docente: Es el empleo docente precisado en el presupuesto como cargo. A los fines del presente régimen se considera como sinónimo de empleo público. Las horas cátedra acumuladas en el máximo previsto en el artículo 5º, apartado a) constituyen dos (2) empleos públicos.

ARTICULO 4º.-Concepto de acumulación: Se entiende por acumulación a la suma de cargos y/u horas cátedra, ejercidos o no, en cualquier carácter. La única excepción a lo dispuesto precedentemente será el caso contemplado en el Decreto Nº 1178-MEC-91, en el que, el docente que ascienda deberá solicitar, previamente, licencia en los cargos u horas cátedra necesarias a fin de no exceder, en ejercicio, la acumulación máxima permitida, incluyendo el crédito horario al que accede.

ARTICULO 5º.-Criterio General: El personal docente podrá optar, en forma excluyente, por algunas de las alternativas de acumulación que se prevén a continuación:

- a) Cincuenta (50) horas cátedra de cualquier Nivel como máximo.
- b) Dos (2) cargos docentes.
- c) Un (1) cargo administrativo y un (1) cargo docente.



- d)Un (1) cargo administrativo y veinte (20) horas cátedra.
e)Un (1) cargo docente con dedicación exclusiva y doce (12) horas cátedra de Nivel Terciario.
f)Un (1) cargo docente con dedicación exclusiva y un (1) cargo con dedicación simple de nivel universitario.
g)Un (1) cargo docente y horas cátedra segun se prevee en el artículo siguiente.

ARTICULO 69.- Sólo a los fines dispuestos en el artículo 59 apartado g), la suma del cargo y de las horas cátedra no podrá exceder la acumulación máxima permitida en el apartado a) de dicho artículo, para lo cual el crédito horario del cargo docente se computará teniendo en cuenta el horario en horas cátedra que debe cumplirse en el establecimiento.

ARTICULO 79. Limitación: El régimen de acumulación establecido en el artículo 59, apartado b), tendrá la siguiente limitación:
-No más de un cargo directivo.

TITULO TERCERO

"INCOMPATIBILIDADES"

ARTICULO 89.-Concepto: Se entiende por incompatibilidad la imposibilidad legal del desempeño de un cargo por el ejercicio de otro o la imposibilidad del desempeño de más de un cargo o empleo docente por razones funcionales, horarias o éticas.

ARTICULO 99.-Incompatibilidad Funcional: Se da ante el desempeño de un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal como miembro de los poderes, ejecutivo y legislativo o el desempeño como magistrado o miembro del Ministerio Público, del poder judicial nacional y provincial y el ejercicio de la docencia en todos sus niveles, excepto el ejercicio de un cargo de profesor con dedicación simple en el nivel universitario.

ARTICULO 109.-Incompatibilidad horaria: Se da ante la prestación de servicios con superposición horaria o cuando los horarios de finalización de uno y comienzo de otro no estén separados por un lapso de tiempo suficiente, atendiendo a la distancia entre los lugares donde deban desempeñarse, excepto cuando el docente ejerza un cargo directivo de nivel medio o terciario, y en el mismo establecimiento, seis horas cátedra en igual turno (ó 12 horas cátedra cuando el establecimientos este ubicado en radios 5,6 y 7.), debiendo reintegrar el tiempo que dichas horas cátedra

...///

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

0027

///...

le insuman, en horarios extraordinarios dedicados a las funciones inherentes al cargo directivo.

ARTICULO 11º.-Incompatibilidad Etica: Se da cuando el personal directivo tiene bajo su dependencia al cónyuge o personas vinculadas por una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto cuando la unidad educativa sea la única en la localidad o en ésta haya carencia absoluta de docentes con los títulos requeridos por el cargo a cubrir.

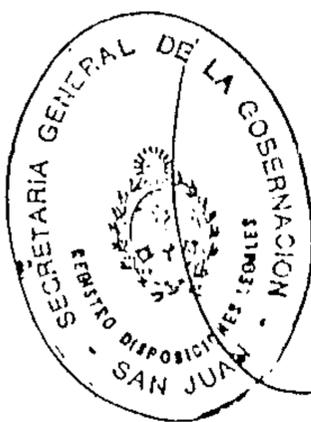
ARTICULO 12º.- Con respecto a los docentes que son o fueren beneficiarios de un régimen previsional, (nacional, provincial, municipal o privado) el régimen de incompatibilidad y/o acumulación será determinado en función de lo establecido por la Ley previsional respectiva y su Reglamentación.

TITULO CUARTO

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

ARTICULO 13º.-Se respetarán todas las situaciones de acumulación preexistentes a la fecha de dictado de la presente norma legal hasta su natural extinción. Deberá entenderse por natural extinción:

- a) La renuncia voluntaria del docente.
- b) El cese en los cargos u horas cátedra por alguna de las razones establecidas por la Ley provincial 2492 o la Ley Nacional 14.473 (o sus modificatorias).
- c) El ascenso a un cargo de jerarquía superior en carácter de titular. En caso de que el ascenso se produzca en carácter de interino, suplente o titular a término, deberá solicitarse licencia ajustándose al criterio general de acumulación y sus limitaciones hasta el cese del cargo al que hubiere sido promovido.



JUAN C. YANJARI
Sub. Jefe Departamento
Registro Disposiciones Legales

ES COPIA FIEL

ROBERTO LORENZO GARAY
JEFE
COMUNIC. Y NOTIFICACIONES

Ley Federal de Educación

Durante 139 años, la educación argentina, esperó que el parlamento argentino cumpliera el mandato constitucional de dictar una ley general de educación. Finalmente, llegó el ansiado momento y en la histórica sesión del miércoles 14 de abril, la primera ley general de educación se hizo realidad. Las futuras generaciones recordarán esta fecha como hito luminoso en los anales de la historia parlamentaria argentina.

TITULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

ARTICULO 1°

El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio, en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social de responsabilidad común, instituye sus formas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales, dentro de los procesos de integración.

ARTICULO 2°

El Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

ARTICULO 3°

El Estado Nacional, las provincias y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

ARTICULO 4°

Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del

Estado Nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I DE LA POLITICA EDUCATIVA

ARTICULO 5°

El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios.

Inciso a)

El fortalecimiento de la identidad nacional, atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.

Inciso b)

El afianzamiento de la soberanía de la Nación.

Inciso c)

La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.

Inciso d)

El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.

Inciso e)

La libertad de enseñar y aprender.

Inciso f)

La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.

Inciso g)

La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales, a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.

Inciso h)

La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

Inciso i)

La educación concebida como proceso permanente.

Inciso j)

La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.

Inciso k)

La integración de las personas con necesidades especiales, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.

Inciso l)

El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.

Inciso ll)

El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.

Inciso m)

La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.

Inciso n)

La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.

Inciso ñ)

La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.

Inciso o)

La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no

formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente de ella.

Inciso p)

El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

Inciso q)

El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.

Inciso r)

El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.

Inciso s)

La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.

Inciso t)

El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.

Inciso u)

El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

Inciso v)

El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.

Inciso w)

La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

(CONTINUA EN LA PÁG. SIGUIENTE)

Ley Federal de Educación

(VIENE DE LA PAG. ANTERIOR)

CAPITULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

ARTICULO 6°

El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

ARTICULO 7°

El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

ARTICULO 8°

El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

ARTICULO 9°

El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPITULO I

DESCRIPCION GENERAL

ARTICULO 10°

La estructura del sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

Inciso a)

Educación Inicial, constituida por el Jardín de Infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, ser-

vicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.

Inciso b)

Educación General, Básica, Obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en ciclos, según lo establecido en artículo 15.

Inciso c)

Educación Polimodal, después del cumplimiento de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo.

Inciso d)

Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración será determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda.

Inciso e)

Educación Cuaternaria.

ARTICULO 11°

El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica, y que exijan ofertas específicas diferenciadas, en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica, para quienes hayan terminado la Educación General Básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

ARTICULO 12°

Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

ARTICULO 13°

Los objetivos de la Educación Inicial son:

Inciso a)

Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica.

Inciso b)

Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos.

Inciso c)

Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente.

Inciso d)

Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

Inciso e)

Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

ARTICULO 14°

Todos los establecimientos que presen este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA

ARTICULO 15°

Los objetivos de la Educación General Básica son:

Inciso a)

Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes.

Inciso b)

Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los de los demás.

Inciso c)

Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas,

intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.

Inciso d)

Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal.

Inciso e)

Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria.

Inciso f)

Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones.

Inciso g)

Utilizar la educación física y el deporte como elementos indispensables para desarrollar con integridad la dimensión psicofísica.

Inciso h)

Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL

ARTICULO 16°

Los objetivos del Ciclo Polimodal son:

Inciso a)

Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera que fomenten una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de convivencia ética en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.

Inciso b)

Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y nacional.

Inciso c)

Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes especializados según las orientaciones científicas, humanística, social, científica y tecnológica.

Inciso d)

Desarrollar habilidades técnicas, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo.

Año Internacional de la Familia

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO ACUERDO Nº 0027 MEC-

SAN JUAN, 31 MAYO 1994

VISTO:

El Decreto Acuerdo 0027/93 por el cual se crea en el ámbito de la Provincia la Comisión Pre-paritaria Docente, para entender en la negociación colectiva específica del sector (art. 19).

El art. 6º inciso 2º del Decreto Acuerdo pre-citado por el cual se determina entre los únicos temas de abordaje específicos de la Comisión Pre-paritaria Docente: "Situaciones colectivas, individuales y pluri-individuales emergentes de la relación de empleo educativo.-

El Despacho de la Subcomisión de régimen de acumulación e incompatibilidades.-

El acuerdo al que arriba la Comisión Pre-paritaria Docente tras analizar el despacho de la Subcomisión mencionada.-

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto responde a la necesidad de establecer un régimen legal de acumulación de cargos y/u horas cátedra y de incompatibilidades libre de contradicciones que facilite su aplicabilidad en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Que es necesario contar con la reglamentación adecuada que fije los límites de acumulación de cargos y/u horas cátedra a fin de realizar el normal funcionamiento del sistema educativo y la calidad del servicio que presenta en todos sus niveles y modalidades.

Que la transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia exige un régimen legal que contemple la diversidad de situaciones preexistentes producidas al amparo de distintas normas y circunstancias.

Que esta diversidad no estaba contemplada en el Decreto Acuerdo 0544-ME-92.-

...///

Que el dictado de la presente norma legal procura salvaguardar los derechos de los docentes y garantizar una eficiente administración de los recursos humanos con que cuenta el Ministerio de Educación y Cultura.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

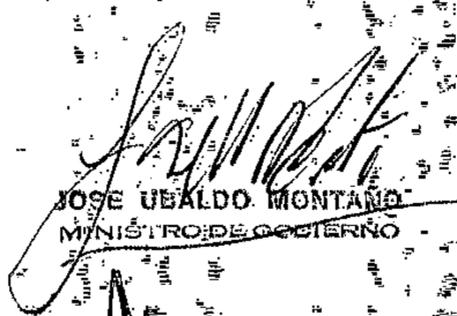
DECRETO

ARTICULO 1º.- APRUEBASE el Régimen de acumulación de cargos y/u horas cátedra e incompatibilidades el que, como Anexo Nº1, forma parte integrante del presente Decreto Acuerdo.

ARTICULO 2º.- DEROGASE en todas sus partes el Decreto Acuerdo Nº 0544-ME-92.

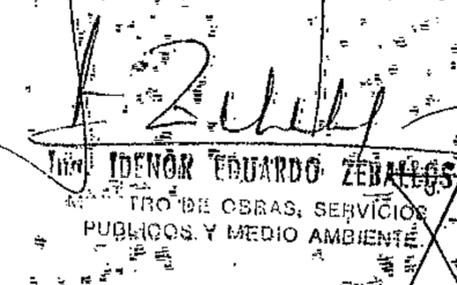
ARTICULO 3º.- La presente Norma Legal comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1994.

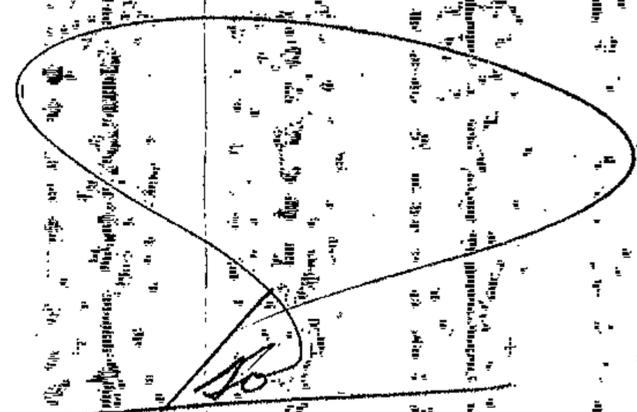
ARTICULO 4º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

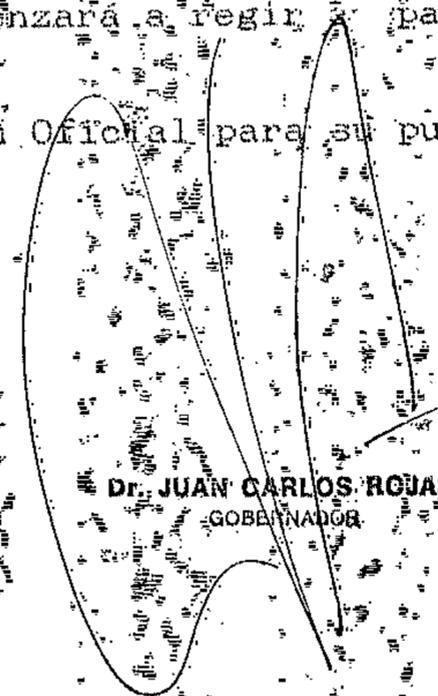

JOSE UBALDO MONTANO
MINISTRO DE GOBIERNO


LIC. ANBAL QUIÑONES
MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL


LIC. FERNANDO JAIME DINERMAN
MINISTRO DE ECONOMÍA


ING. IDENOR EDUARDO ZEBALLOS
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE


ING. JORGE ALBERTO ORELLANO
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA


DR. JUAN CARLOS ROJAS
GOBERNADOR